

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de febrero del año 2026, siendo las 11:06 horas, se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados **S.M.S. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA EXPTE. PUMA V. EX B.**, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo de la Dra. Shirley A. González y ante mí, Secretaria, Dra. María Laura Colombo, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes el condenado M.S.S. D.1., su Defensa, Dr. Carlos Dvorzak, y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ricardo Pridebailo, Fiscal adjunto. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3º y 4º, de la Ley n° 24.660, los arts. 40º y 41º de la Ley n° 3008 , el art. 62º de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28º de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75º inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Tener presente el pedido efectuado por la Defensa, para que se autorice el ingreso de la Sra. A.R., pareja del interno, acompañada por su hija menor de edad, R.b.S., atento la discapacidad que presenta la mujer, quien debe estar permanentemente acompañada y su hija es la única persona que puede estar con ella, introduciendo en el marco de la presente audiencia que la joven permanezca en el Sector de Oficinas del Complejo Penal, acompañada por una custodia femenina mientras se lleve a cabo la visita del interno con su pareja.

Segundo: Tener presente las manifestaciones vertidas por el interno en relación a que si su hija no puede ingresar, prefiere que se suspendan las visitas.

Tercero: Tener presente el dictamen desfavorable efectuado por el Ministerio Público Fiscal, considerando que el accionar del Complejo Penal N° 1 se encuentra debidamente fundamentado y que la propuesta del Defensor resulta improcedente, por tratarse de una cuestión administrativa y por no ser incumbencia del Servicio Penitenciario Provincial la custodia de la menor dentro del Complejo Penal, aunque no ingrese como visita.

Cuarto: Rechazar el pedido del interno y su Defensa y, en consecuencia, ratificar lo actuado por el Complejo Penal N° 1, por considerar que no están dadas las condiciones

para que la menor de edad ingrese al Establecimiento como visita, atento los argumentos vertidos por el Área Social del Establecimiento, teniendo además en especial consideración lo informado por el Cuerpo de Investigación Forense mediante Pericia . 1VI-527, 528 Y 529-CIF 2024 que da cuenta del riesgo de violencia sexual existente hacia niñas púberes, incluida su propia hija y demás argumentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.-

Quinto: Hacer saber al interno y su Defensa que toda propuesta referida al ingreso de las visitas en el Complejo Penal N° 1, deberán ser canalizados ante la autoridad administrativa, en el marco de sus competencias, y, en caso de corresponder, podrán judicializarse los recursos que estimen pertinentes, luego de la intervención del Área Administrativa Penitenciaria, conforme lo establecido por la normativa vigente y demás fundamentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.

Sexto: Registrar y notificar.